Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR **SIGCMA**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 034/2019

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción	**CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-001-2019-00007-01**
Accionante	**ALCIDES MORENO MEJÍA**
Accionada	**COLPENSIONES**
Magistrado	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
Tema	*Decide consulta incidente de desacato*

I.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta el proveído de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete 2017[1](SIC), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, donde se declara en desacato a los funcionarios de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Dra. Ingrid Carolina Ariza Cristancho, en su calidad de Directora de Medicina Laboral y General y al Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente de Colpensiones y se sanciona a cada uno con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en consecuencia del incidente de desacato iniciado por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)[2]dictada el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de fecha 30 de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado arriba en mención, se decide conceder el amparo del derecho de petición de la señora Carmen Rosalba Moreno Mejía, quien actúa a través de su curador el señor Alcides Moreno Mejía y ordenar a Colpensiones dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, se emita una nueva respuesta a la parte accionante,

En el fallo aludido resolvió:

> ***"PRIMERO: Conceder** el amparo del derecho de petición de la señora CARMEN ROSALBA MORENO MEJÍA identificada con cedula No. 22.810.261, quien actúa a través de su curador, el señor ALCIDES MORENO MEJÍA.*

[1] Fols. 21-25 Cdno 1.
[2] Fols. 5-9 Cdno 1.

> ***SEGUNDO: Ordenar*** *a COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una nueva respuesta a la señora CARMEN ROSALBA MORENO MEJÍA, en la cual especifique si en los archivos que le fueron entregados por el ISS se encuentra el de la mencionada señora y si dentro del mismo reposa el dictamen sobre la perdida de la capacidad laboral. De no ser asi, deberá dar traslado de la petición al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR-, a fin de que se efectué la búsqueda del referido documento en los archivos del ISS que tiene bajo su custodia*
>
> *(...)"*

En ese orden de ideas, tras no encontrar cumplimiento de la sentencia antes mencionada el señor ALCIDES MORENO MEJÍA presenta incidente de desacato el siete (07) de febrero de dos mil diecinueve[3], contra la Colpensiones, manifestando que la entidad no ha dado cabal cumplimiento al fallo dictado por el Juzgado que dictó el fallo del 30 de enero de dos mil diecinueve y se disponga dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y declarar en desacato al señor Juan Miguel Villa en calidad de representante legal de Colpensiones en los términos dispuestos por la sentencia 367 de 2014 dictada por la H. Corte Constitucional.

Por lo anterior, el 12 de febrero del 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, profiere Auto de sustanciación N° 095[4], en la cual decide requerir a la doctora INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, en calidad de Directora de Medicina Laboral y Gerente de COLPENSIONES y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA para que en su condición de superior de la funcionario indicada, adopte las medidas necesarias para hacer cumplir el fallo de tutela calendado 30 de enero del presente año.

Finalmente, el 22 de febrero hogaño, el Juzgado de origen profirió sentencia sancionatoria en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO:** Declarar en desacato a los funcionarios de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Dra. INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, Directora de Medicina Laboral y general y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente, por haber incumplido las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 30 de enero de 2019*

[3] Fol. 1-3 Cdno 1
[4] Fol. 11-12 Cdno 1

SEGUNDO: *Imponer a cada uno de los funcionarios identificados en el numeral anterior, una multa equivalente al pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes*

(...)"

2.1.- Contestación de COLPENSIONES.[5]

A través de escrito de fecha 27 de febrero del 2019, COLPENSIONES, realizó contestación al desacato de la referencia, alegando la existencia de la violación al debido proceso del incidentado, toda vez que no es funcionario directamente responsable del cumplimiento del fallo de tutela; por cuanto los servidores públicos no son los llamados a responder por el incumplimiento al fallo de tutela de acuerdo con las funciones asignadas a su cargo.

De este modo, la Administradora Colombiana de Pensiones determina qué; el incidente de desacato en una acción de tutela tiene como propósito que el juez logre el cumplimiento del fallo de tutela, siempre y cuando se acredite la responsabilidad subjetiva del incidentado, para este fin goza de poderes disciplinarios, los cuales lo facultan para sancionar con arresto y multa a quien desobedezca las ordenas impuestas o quien incumpliere las mismas, que en el caso concreto no es el requerido quien debe cumplir con el fallo.

Tras lo anterior, el fondo de pensiones Colpensiones alega que el incidente debe abrirse y seguirse para comprobar i) quien es el responsable de cumplir la orden ii) cual fue el término otorgado para ejecutarla iii) el alcance de la orden entre otros tantas vicisitudes, alegando que no basta solo con que la orden haya sido atendida, sino que se tenga plenamente demostrado la desidia, negligencia, capricho o renuencia del responsable de acatar la orden.

En ese orden de ideas, al ser un trámite exclusivamente personal y pese a que no se debe desconocer que el incidente de desacato debe gestionarse de manera expedita es decir, el juez constitucional deberá establecer si contra quien se diere inicio el incidente, es o no la persona que

[5] Fols. 28-37 y 90-94 Cdno 1.

material y jurídicamente está obligada a cumplir, pues de lo contrario alega la incidentada se estaría vulnerando derechos fundamentales como el del debido proceso y el derecho de defensa,

Como colofón argumentativo, la parte accionada destaca que para efectos del fallo que dio origen al incidente de desacato, la entidad no le es posible acatar la orden sin exceder sus competencias, sostiene que lo ordenado a la misma no se encuentra dentro de las funciones del incidentado, lo que significaría que como consecuencia de lo anterior no puede ser omitida la imputación subjetiva de la falta al funcionario que tenga el deber de cumplir con el fallo y por ende decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental.

No obstante, con posterioridad al escrito inicial, radicado por Colpensiones; esta misma entidad radico memorial ante esta Corporación el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) [6] donde se acredita el cumplimiento de lo ordenado por el juez de primera instancia. Emitiendo una nueva respuesta que cumple con el lleno de las peticiones hechas por la señora Carmen Rosalba Moreno Mejía a través de su curador Alcides Moreno Mejía y la posterior remisión de escrito consultivo al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social PAR ISS sobre el historial de la actora.

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA

El A-quo decidió el incidente de desacato a través de la providencia del veintidós (22) de febrero de 2019[7], en la cual resolvió sancionar Dra. INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, Directora de Medicina Laboral y general y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente de Colpensiones, al pago de (2) salario mínimo mensual legal, en razón al incumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela.

Todo ello, en razón a que el juez de primera instancia, consideró probado los elementos objetivos y subjetivos, con referencia al elemento objetivo al no encontrar aportado prueba alguna del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela y, respecto a la vulneración del derecho al debido proceso. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de

[6] Fols, 15-22 Cdno 2.
[7] Ver nota al pie No. 2

Cartagena toma como fundamento la Resolución No 131 de, 1 de marzo de 2017 por la cual se expide el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los cargos de Trabajadores Oficiales de la Planta de Personal de Colpensiones; donde se establece entre las competencias de la Directora de Medicina Laboral *"Direccionar la atención y respuesta oportuna y de fondo, en los asuntos de su competencia, a los derechos de petición y a las acciones de tutela que sean impuestas por los ciudadanos y dar cumplimiento a las sentencias judiciales referentes al proceso de medicina legal"*

Expresa el Juzgado que, igualmente sucede con el señor Juan Miguel Villa Mejía, en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues en dicha calidad le corresponde velar por el cumplimiento de las funciones de sus empleados, en este caso, de la funcionaria encargada de la Dirección de Medicina Laboral y General de esa misma entidad.

Por otra parte, en lo que respecta al elemento subjetivo, el A-quo enfatizó que los señores Ingrid Carolina Ariza Cristancho y Juan Miguel Villa Mejía, tienen en su cargo el deber de cumplir la orden contenida en la sentencia de tutela que motivo el presente incidente. Deber que no se cumplió, mostrando una negligencia; como tampoco adujeron dentro de las oportunidades procesales pertinentes, ninguna razón que justifique el cumplimiento del fallo.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor dispone:

> ***"Artículo 52. DESACATO***
> *(...)*
> *"la sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguiente, si debe revocarse la sanción."*

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala de decisión a realizar el estudio de fondo.

4.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto *sub examine*, para esta Corporación, el problema jurídico, se centra en determinar:

> *¿Estuvo ajustada a Derecho la sanción proferida por el juez de primera instancia, que sanciona a la Dra. INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, Directora de Medicina Laboral y General y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente de Colpensiones, por incumplimiento de fallo de tutela del 30 de enero del 2019?*

En ese orden de ideas, si la respuesta al problema jurídico resulta superado; considera este Despacho que debería estudiarse el siguiente cuestionamiento:

> *¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, si la entidad accionada da respuesta de fondo y concreta a la petición de la señora Carmen Rosalba Moreno Mejia y realiza las diligencias posteriores con el fin se remita al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR la petición de la actora?*

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; (ii) Procedencia del incidente de Desacato, (iii) Carencia actual del objeto por hecho superado (iv) Caso concreto y (v) Conclusión.

4.3.- Tesis de la Sala

Esta Magistratura, **REVOCARÁ** la sanción impuesta a la Dra. INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, Directora de Medicina Laboral y General y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente de Colpensiones, por considerar que; si bien al momento de dictar la sentencia sancionaría el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena no contaba con pruebas que acreditaran el cumplimiento del fallo por parte de Colpensiones. No obstante el 27 de febrero de la

presente anualidad la entidad incidentada radicó documentos que prueban el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de la presente anualidad[8]. Por cuanto Colpensiones dentro de la competencia de la misma, ha dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante e impetró Oficio dirigido al Patrimonio Autónomo de Remanentes del instituto de Seguros Sociales PAR ISS con el fin de consultar los archivos en el fondo documental.

4.4.- Generalidades del incidente por desacato en acciones de tutela

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional[9], se pronunció en los siguientes términos:

> *"El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".*

Ahora bien, para la aplicación de las consecuencias previstas en la norma citada, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone

[8] Fols. Ver nota 6.
[9] Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional[10];

> *"(...) A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".*

4.5. **Carencia actual de objeto por un hecho superado**

El objeto del incidente de desacato es hacer cumplir lo ordenado en el fallo de tutela emitido por el juez constitucional y sancionar si este no se cumple en los términos predispuestos, pese a lo anterior debe existir el derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En ese sentido, cuando en el curso de la acción de tutela la vulneración a las garantías o derechos constitucionales cesa, pierde fuerza el pronunciamiento de fondo que pueda proferir el juez de tutela, toda vez que está imposibilitado de emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, por existir "hecho superado"[11] y, por tanto, carencia actual del objeto.

---

[10] Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio Gonzales Cuervo.
[11] Cfr. Sentencia T- 597 de 2008 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Que sobre el tema dijo: "El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006(5), en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducta entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la Sentencia T-630 de 2005(5), en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar".

En efecto, existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional[12], en donde ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado, se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-570 de 1992[13], esa Corte señaló que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desparece o es superada. De esta manera, el accionante carece de interés jurídico en tanto que, al no existir el sentido y objeto del amparo, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, sobre este tópico la Corte, ha establecido:

> *"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío"*[14].

Con igual sentido, en la sentencia T-722 de 2003 precisó:

> *"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.*
>
> *ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la*

[12] Al respecto se pueden consultar entre otras: T-722/03, T-523/06, T-856/07, T-267/08, T-576/08, T-091/09.
[13] M.P. Jaime Sanín Greiffenstein
[14] T-570 de 1992

decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna."

Se observa entonces que, la decisión del juez de tutela carecería de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado origen para que el sujeto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido el peligro o perjuicio a los derechos fundamentales. Es por eso pertinente examinar cada caso para verificar, si efectivamente se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Téngase al respecto la sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por

carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

4.6.- Caso Concreto

El juez de primera instancia en providencia del 30 de enero de 2019, resuelve tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Carmen Rosalba Moreno Mejía a través de su curador Alcides Moreno Mejía. Tras no haber cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela la parte accionante presenta incidente de desacato contra Colpensiones y como consecuencia de la apertura del incidente el A-quo resuelve sancionar a la Dra. INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, Directora de Medicina Laboral y General y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente de Colpensiones, al pago de cada uno de los funcionarios de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.7. Del elemento objetivo

En el caso *sub examine*, el señor Alcides Moreno Mejía, radica el 07 de febrero hogaño, solicitud de apertura de incidente de desacato, contra el Colpensiones, indicando que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 30 de enero de 2019.

Se tiene que, La sanción contenida en el auto interlocutorio Nro. 020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha veintidós (22) de febrero de 2017(SIC), declaró en desacato y sanciona con multa a cada uno de los funcionarios de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, Directora de Medicina Laboral y General y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente de Colpensiones.

Igualmente en el fallo aludido, el A-quo determina como alcance de la orden impartida emita una nueva respuesta a la señora CARMEN ROSALBA MORENO MEJÍA, especifique si en los archivos que le fueron entregados por el ISS se encuentra el de la mencionada señora y si dentro del mismo reposa el dictamen sobre la perdida de la capacidad laboral. De no ser asi, deberá dar traslado de la petición al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, dando el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de la decisión para dar cumplimiento al fallo, cumplimiento que no se realizó en el lapso predispuesto, tal como se demuestra con las pruebas de solo hizo hasta el 1 de marzo de 2019[15] , cuando debía realizar lo ordenado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo; es decir, dentro de los primeros días del mes de febrero, por ello cuando se impone la sanción por desacato el 22 de febrero del año en curso, el juez de primera instancia encontró cumplido este requisito.

4.8. Del elemento subjetivo.

En atención a lo anterior, se procederá al estudio del aspecto subjetivo que enmarca la presente consulta de incidente de desacato, con el objeto de establecer la responsabilidad de la autoridad sancionada.

Inicialmente, encuentra la sala unitaria de decisión que; el juzgado de origen al momento de sancionar a los funcionarios de Colpensiones, no contaba ni sumariamente con material probatorio que les permitiera determinar el cumplimiento de lo resuelto por este mismo, denotando negligencia y en consecuencia se configuraba el elemento subjetivo.

Posteriormente, encuentra este Despacho que reposa en el expediente, una serie de escritos adjuntados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; donde se acredita que esta emitió a través de oficio No. BZ2019_2642893 [16] repuesta al derecho de petición del incidentante y oficio No. BZ2019_2579448[17] dirigida al PAR ISS con el fin de realizar la consultar del archivo en el fondo documental de dicho patrimonio autónomo de remanentes como se ordenó en la parte resolutiva de la providencia consultada.

Pese a lo anterior, dentro del expediente allegado a esta magistratura, existe prueba que acredita que la entidad tutelada cumplió con lo ordenado, desacreditando la negligencia encontrada en primera instancia.

---

[15] Fols. 51-55; 79-90 y 96-114 Cdno 1.
[16] Fols. 112 y 122 del Cdno 1.
[17] Fols. 113 y 123 del Cdno 1.

4.7.- Conclusión

Por todo lo expuesto, Sala concluye que, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, toda vez que, no encuentra material probatorio suficiente, que permita acreditar el elemento subjetivo y objetivo necesario, para sancionar al incidentado, por desacato frente a la sentencia que tuteló los derechos invocados por el accionante, REVOCA la sanción impuesta, por observarse el hecho superado.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta sancionados a la Dra. INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, Directora de Medicina Laboral y General y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente de Colpensiones, en providencia del 22 de febrero de 2019, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGUEZ PEREZ
Magistrado